

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	ERNESTO NIEVES MURCIA
Demandado:	LIBIA FERRO FONTECHA
Radicación:	110013110011-2021-00796-00
Asunto:	ESTUDIA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por ERNESTO NIEVES MURCIA, en contra de LIBIA FERRO FONTECHA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho 4º, 5º, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

2.-Con el fundamento anteriormente señalado, excluya la segunda pretensión. (No. 4º art. 82 C.G.P).

3.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5º, art. 82 C.G.P).

4.- Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia y/o el domicilio actual de la demandada, pues en el acápite respectivo no se establece a que ciudad pertenece la dirección. Art. 28, numeral 2 del C.GP.

5.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

6.-Adecue la tercera pretensión, pues lo indica como una simple apreciación.

7.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020)

8.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º y 11º, y artículo 90 numeral 1º y 2º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

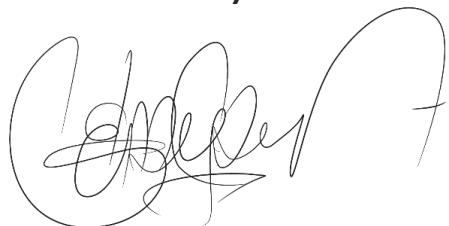
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por ERNESTO NIEVES MURCIA, en contra de LIBIA FERRO FONTECHA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF**, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 70
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA